



**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Raúl José Pinedo Bonilla

**DEMANDADO:** Clínica General del Recreo

**RADICACION:** 08001310501120160031400

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 19 de enero de 2022, solicita se profiera mandamiento de pago, así como el decreto de las medidas cautelares sobre los dineros de propiedad de la demandada. De la misma manera le informo que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Así mismo, le informo que desde el día 13 al 17 de marzo del año 2022, su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo del año 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales en los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que se desempeñasen como tales. De la misma manera se tiene que, una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 29 de marzo de 2022, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor Luis Fernando Meek Bejarano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor **RAUL JOSÈ PINEDO BONILLA** contra la **CLÍNICA GENERAL DEL RECREO**.



**CONSIDERACIONES:**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el día 05 de noviembre de 2021, en la que se resolvió:

“1.- **DECLARENSE** que entre las partes existió un contrato de trabajo en bajo la modalidad de término fijo inferior a un año desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015, conforme a lo motivado.

2.- **CONDENESE** a la demandada CLINICA GENERAL EL RECREO a pagar al señor RAUL PINEDO BONILLA las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- **INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, de conformidad con el artículo 64 del CST, la suma de \$2.677.760,00.
- **SANCION MORATORIA**, de conformidad con el artículo 65 del CST, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, a razón de un salario diario, por valor de \$27.893,33 y a partir del mes 25 reconocer los intereses moratorios de conformidad con la misma norma, los cuales se limitan a corte del 5 de noviembre de 2021 que es la fecha de esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva

3.- **CONDENESE** a la demandada CLINICA GENERAL EL RECREO a expedir a favor del demandante y con destino a la AFP a la cual se encuentre afiliado el demandante un título o cálculo actuarial que ésta elabore, que deberá corresponder al periodo del 22 de septiembre de 2015 al 22 de diciembre de la misma anualidad, para lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el empleador deberá adelantar ante dicha AFP las diligencias tendientes a la liquidación del mismo. En caso de mediar afiliación al sistema no se ordenará el pago del cálculo actuarial, sino el pago de los aportes a pensión con los respectivos intereses moratorios a los que haya lugar y que sean liquidados por la correspondiente AFP, aportes o cálculos que en todo caso deberá hayarse teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante durante la vigencia de la relación laboral.

4.- Absuélvase a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

5.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, cuyas agencias en derecho se liquidarán en su debida oportunidad procesa”

De la misma manera se tiene que no se presentaron recursos contra la sentencia referida, razón por la cual la misma se declaró en firme y ejecutoriada.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.



Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibidem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

**“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por **RAÚL JOSÉ PINEDO BONILLA** contra la **CLINICA GENERAL EL RECREO**. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

La indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con el artículo 64 del CST, asciende a la suma de \$2'677. 760.00.



La sanción moratoria, de conformidad con el art. 65 del CST, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, a razón de un salario, por valor de \$27.893.33 y a partir del mes 25 reconocer los intereses moratorios de conformidad con la misma norma, los cuales se limitan a corte del 05 de noviembre de 2021, fecha de la sentencia

En razón de la sanción moratoria, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, la misma se establecerá en la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$20.362.130.9).**

De la misma manera se tiene que, una vez realizados los cálculos de los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2021, fecha en la que se dictó sentencia, se tiene que los mismos ascienden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$382.325.27).**

Ahora bien, se tiene que a través de auto de fecha 22 de marzo de 2022, este despacho aprobó liquidación de costas realizada por la secretaría del Despcho, las cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$468.444.48) .**

De acuerdo a lo anterior, se extrae que, a la fecha de liquidación de costas en el presente proceso, el total de la condena impuesta ascendía a la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.422.224.36)**

CONCEPTO	VALOR
indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con el artículo 64 del CST	\$2.677.760.00.
sanción moratoria, de conformidad con el art. 65 del CST, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2017, a razón de un salario, por valor de \$27.893.33 y a partir del mes 25 reconocer los intereses moratorios de conformidad con la misma norma, los cuales se limitan a corte del 05 de noviembre de 2021, fecha de la sentencia.	\$20.362.130.9
intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2021, fecha en la que se dictó sentencia	\$382.325.27
Liquidación de costas aprobadas por el despacho	\$468.444.48
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$23.890.660.6</b>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**VALOR MANDAMIENTO DE PAGO ..... VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$23.890.660.6)**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada **CLINICA GENERAL DEL RECREO LTDA.**, posea en cuentas corrientes , de ahorro , CDT o cualquier otra denominación en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad: Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, , Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Sudameris de Colombia, Banco Scotian Bank, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco Pichincha, hasta cubrir las obligaciones.

En cuanto a las medidas previas solicitadas, por ser procedente y legal les serán decretadas y en tal virtud se ordenará librar oficio de remitido a los bancos que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva a fin que la misma sea aplicada. .

Este embargo se limitará a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00)**

Con relacion a las medidas cautelares decretadas en el presente auto se tiene, que las mismas proceden como consecuencia de la solicitud del cumplimiento de la condena impuesta por este despacho judicial en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, derivada de la declaracion de existencia de “...**un contrato de trabajo en bajo la modalidad de término fijo inferior a un año desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015...**”, es decir, se refiere a una condena de acreencias de tipo laboral, lo que obliga no solo a las entidades bancarias a la aplicación inmediata de la medida , sino que también a la prelación del crédito

Al respecto el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 157, señala:

*“ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase** que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*

*El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.*

*Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*

*Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.*

*PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes”.*

Teniendo en cuenta lo dicho en párrafos precedentes, de conformidad la prelación del crédito de la que gozan las obligaciones aquí perseguidas se ordenará oficiar a las entidades bancarias Banco



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, , Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Sudameris de Colombia, Banco Scotian Bank, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco Pichincha a fin de que se sirvan aplicar la medida de embargo solicitada por la parte demandante y que la misma goza de la prelación del crédito aquí esbozada.

Por otro lado, se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante, señor **RAUL JOSE PINEDO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72'246.968 contra la sociedad **CLINICA GENERAL DEL RECREO**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$23'890.660.6)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, intereses de mora y liquidación de cosas, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

**TERCERO:** DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **CLINICA GENERAL DEL RECREO** en las entidades bancarias, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, , Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Sudameris de Colombia, Banco Scotian Bank, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco Pichincha a fin de que se sirvan aplicar la medida de embargo solicitada por la parte demandante y que la misma goza de la prelación del crédito, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios de rigor.

**LIMITESE** el embargo hasta por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**CUARTO:** Notificar personalmente del mandamiento de pago a **CLINICA GENERAL DEL RECREO** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.  
2016-00314